



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1275-2022 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2023 11:36:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/02/2023 12:04:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2023 13:56:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2023 13:38:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2023 09:13:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2023 12:25:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia

De acuerdo con la información recabada por Relatoría de esta Sala Suprema, por la cual comunica que la recurrente Estefany María Corrales Mestanza fue absuelta del delito materia de imputación y dicha decisión se encuentra consentida al no haber recaído recurso impugnatorio alguno. Lo antes mencionado incide en lo que es objeto de dilucidación en el presente recurso de casación, por lo que esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, debido a que la situación jurídica de la antes mencionada ya se encuentra definida.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la investigada **Estefany María Corrales Mestanza** contra el auto superior de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 182), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, en el extremo en que confirmó la resolución de primera instancia, del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 102), que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de la recurrente; y, reformando el plazo fijado en primera instancia (cinco meses), lo prolongó a nueve meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en su forma agravada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La defensa técnica de la investigada ESTEFANY MARÍA CORRALES MESTANZA, en su recurso de casación (foja 206), invocó la modalidad excepcional prevista en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que vinculó con las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del acotado código adjetivo, y señaló, en lo sustancial, lo siguiente:

- 1.1. En el caso, se presentó una constancia de posesión del inmueble, que está a nombre de la recurrente; sin embargo, los órganos jurisdiccionales de mérito, al analizar el arraigo domiciliario, consideraron que ello no es un documento de calidad, como lo es un certificado domiciliario.
- 1.2. El contrato futuro de trabajo presentado —para el arraigo laboral— no es un contrato simple, es un contrato de trabajo que cumple los requisitos legales exigidos en los artículos 72 y 73 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, el cual no exige ninguna formalidad adicional a su suscripción.
- 1.3. Los jueces de primera y segunda instancia se apartan del fundamento jurídico vinculante número 2.4.2, “i”, de la Casación n.º 147-2016/Lima, que conceptualiza lo que se debe entender por especial dificultad del pedido de prolongación de prisión preventiva.
- 1.4. En el caso concreto, se requirió, tanto en primera como en segunda instancia, que se analice el factor tiempo en los graves y fundados elementos de convicción.

1.5. Se emitió una resolución que priva de libertad a la recurrente cuando ya había concluido el plazo de prisión preventiva, vulnerándose el derecho a la libertad.

1.6. Propuso los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- ¿Se debe exigir documentos que el reo en cárcel no puede conseguir? [Sic].
- ¿Se debe exigir certeza a los documentos que se presenten para acreditar arraigos? [Sic].
- ¿Un contrato futuro de trabajo firmado por los interesados debe ser analizado para evaluar arraigo laboral? [Sic].
- ¿Las actas que sirvieron para imponer prisión preventiva pero que no son válidas conforme a lo previsto en el artículo 121, inciso 1 del CPP pueden ser analizadas en el pedido de prolongación de prisión preventiva conforme al factor tiempo? [Sic].
- ¿Una resolución de prolongación de prisión preventiva debe ser comunicada al Instituto Nacional Penitenciario antes de culminar la vigencia de prisión preventiva? [Sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta pertinente señalar que el Ministerio Público solicitó la prolongación de prisión preventiva en contra de la imputada Estefany María Corrales Mestanza, a quien primigeniamente se le habían fijado quince meses de prisión preventiva. Dicha petición fue declarada fundada en parte mediante resolución del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 102) y, consecuentemente, se le fijó cinco meses de prisión, cuyo vencimiento se daría el “treinta de mayo de dos mil veintidós”, en el proceso que se le sigue al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado.

Tercero. Esta decisión fue impugnada por la defensa de la investigada Corrales Mestanza, elevándose el incidente al Tribunal de alzada. Así, luego de llevarse a cabo la audiencia de apelación, la Sala Penal de Apelaciones emitió el auto superior de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 182), por el cual confirmó la resolución de primera instancia, que declaró fundado en parte el requerimiento de adecuación de prolongación de prisión preventiva; empero, en cuanto al plazo, la reformó y le fijó el plazo de nueve meses de prisión preventiva, cuyo vencimiento se daría el “cuatro de septiembre de dos mil veintidós”.

Cuarto. La decisión adoptada en sede de alzada fue impugnada en casación por la defensa del encausado; sin embargo, de acuerdo con la información recabada por Relatoría de esta Sala Suprema, se aprecia que, mediante sentencia del tres de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, se llegó a absolver a la recurrente Estefany María Corrales Mestanza por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en su forma agravada, en agravio del Estado.

Asimismo, mediante resolución del trece de diciembre de dos mil veintidós, el aludido órgano jurisdiccional, al no existir recurso impugnatorio en contra de la referida decisión, declaró consentido ese extremo.

Quinto. En tal sentido, teniéndose en cuenta la información recabada por Relatoría de esta Sala Suprema, por el cual se comunica que la recurrente Estefany María Corrales Mestanza fue absuelta del delito materia de imputación y dicha decisión se

encuentra consentida, al no haber recaído recurso impugnatorio alguno. Lo mencionado incide en lo que es objeto de dilucidación en el presente recurso de casación, por lo que esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, debido a que la situación jurídica de la referida procesada ya se encuentra definida.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON** que **CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia** respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa de la investigada **Estefany María Corrales Mestanza** contra el auto superior de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 182), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, en el extremo en que confirmó la resolución de primera instancia, del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 102), que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de la recurrente; y, reformando el plazo fijado en primera instancia (cinco meses), lo prolongó a nueve meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1275-2022
VENTANILLA**

de origen y que se archive el cuaderno de casación por
Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc